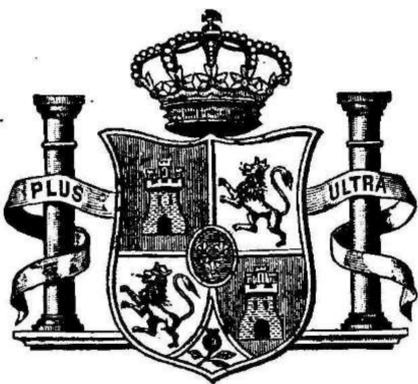


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría, 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas.

PARTICULARES—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

(*Gaceta del día 3 de Julio*)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vías pecuarias son bienes de dominio público y están destinadas al tránsito de los ganados. En tal concepto, no serán susceptibles de prescripción y no podrá alegarse para su apropiación el mayor ó menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que sean objeto. Corresponde á la Administración el restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado, conforme á las leyes, el derecho adquirido, haciéndose la adquisición irrevindicable.

Artículo 2.º Se procederá á la clasificación, por provincias, de las vías pecuarias, en vías pecuarias necesarias para el uso y paso de los ganados y vías pecuarias innecesarias.

Las primeras continuarán bajo la custodia de la Asociación de Ganaderos, destinadas al servicio de la ganadería, y las segundas serán enajenadas.

Artículo 3.º La anchura de las vías pecuarias es la siguiente: cañadas, 75 metros 22 centímetros, equivalentes á 90 varas; cordeles 37 metros 61 centímetros, equivalentes á 45 varas; veredas, 20 metros 89 centímetros, equivalentes á 25 varas.

La anchura de las coladas y la extensión de los descansaderos y abrevaderos será la que resulte de los antecedentes que en cada caso existan; pero en ninguno podrán las primeras ser de mayor anchura que las señaladas para los cordeles y veredas.

Artículo 4.º Para la clasificación, demarcación y deslinde de las vías pecuarias, el Ministerio de Fomento designará los Ingenieros Agrónomos y Peritos agrícolas que, según propuesta de la Asociación general de Ganaderos, sean necesarios; este personal prestará sus servicios con arreglo á las instrucciones que al efecto reciba de la Asociación general de Ganaderos.

Artículo 5.º La clasificación, dentro de cada provincia, se practicará por términos municipales, oyendo al Ayuntamiento y Junta local de Ganaderos respectivos.

El proyecto de clasificación de las vías pecuarias de cada término municipal se pondrá de manifiesto al público en el Ayuntamiento respectivo, por plazo de diez días, pasado el cual, el Ayuntamiento lo remitirá á la Asociación y ésta lo elevará al Ministerio de Fomento, para su resolución definitiva, en unión de las reclamaciones formuladas dentro del mismo plazo y acompañado del informe del Ingeniero que hubiera practicado el servicio y del de la Asociación.

En el proyecto se determinará:

- Las vías pecuarias, cuya conservación se considera necesaria con su dirección, anchura y eje.
- Vías innecesarias con su extensión, dirección y eje.
- Sobrantes de vías pecuarias con

su extensión. Se entenderá por sobrante la parte de su anchura que exceda de la que corresponda, según la clasificación del artículo 3.º

Para la redacción del proyecto y determinación de la existencia de las vías pecuarias y anchura, se tendrán en cuenta los deslindes, apeos y demás documentos existentes en el Archivo de la Asociación general de Ganaderos y los que obren en el Archivo municipal, y como elemento supletorio la información testifical que se practique.

No se podrá en un término clasificar como innecesaria una vía pecuaria que sea continuación ó enlace del de las ya clasificadas como necesarias, ó que por la Asociación así se conceptuara en otros términos.

Artículo 6.º Al proyecto de clasificación se acompañarán:

Primero. La instancia del Ayuntamiento y los interesados para variar el trazado de cualquier vía pecuaria declarada necesaria, cuando ésta atraviese terrenos de regadío, plantaciones, cultivos ú obras públicas de interés general. En estos casos se ofrecerán terrenos en permuta que enlacen á su entrada y salida con la continuación de la vía, valorándose los terrenos y objeto de la permuta é informando sobre ella el Ingeniero que practique la clasificación.

Segundo. Las instancias ó propuesta de modificaciones en el trazado de las vías pecuarias cuando atraviesen zonas edificadas ó edificables en el ensanche de las poblaciones ó afecten á edificaciones hechas, siempre que quede asegurado el tránsito de ganados.

El terreno que ocupen los edificios ó solares será valorado y compensado en la propuesta con terrenos ofrecidos para asegurar el paso ó con el pago del terreno ocupado. Si por los interesados no se ofrecieran terrenos para el nuevo trazado ó no fuere la

variación aceptable, perderán todo el derecho á lo edificado ó plantado y será reivindicado con el terreno al practicarse el deslinde.

Igualmente se podrá variar el trazado de las vías pecuarias ó reducirse su anchura en los sitios por donde atraviesan poblaciones. En estos casos los Ayuntamientos propondrán la forma de dar paso á los ganados y rebaños, ó cederán terrenos en compensación, para evitar su paso por las poblaciones.

Artículo 7.º El Ministerio de Fomento, oído el informe de la Asociación de Ganaderos, aprobará el proyecto de clasificación de las vías pecuarias en cada término municipal, resolviendo sobre todos los casos de permuta y variación de trazado propuestos con arreglo al artículo anterior. Esta resolución será firme y contra ella no se dará recurso en la vía administrativa.

Artículo 8.º Aprobada por el Ministerio de Fomento la clasificación de las vías pecuarias de un término, se procederá al deslinde definitivo de las de interés general ú local, declaradas útiles para la ganadería, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se acordará la operación por el Gobernador civil de la provincia, á propuesta de la Asociación general de Ganaderos, anunciando la operación en el BOLETIN OFICIAL y por edictos, con quince días de anticipación.

2.ª El Gobernador civil de la provincia nombrará Delegado suyo para el deslinde al Ingeniero ó Perito agrícola que le proponga la Asociación general de Ganaderos, al que podrá acompañar á la práctica del deslinde una representación del Municipio y de la Junta local de Ganaderos.

3.ª Se colocarán hitos ó mojones y se levantarán planos de las vías.

4.ª Se sujetará, para el deslinde, á la clasificación aprobada por el Mi-

nisterio de Fomento y á los documentos y elementos de prueba indicados en el artículo 5.º

5.ª En el acto del deslinde, el Ingeniero ó Perito designado precisará, en nombre de la Administración, conforme al artículo 1.º todos los terrenos usurpados.

6.ª Los hitos y gastos del deslinde serán satisfechos por los que aparezcan intrusos, si existieren. De no haberlos, por el Ayuntamiento, caso de existir terrenos para la venta, y, en último caso, por la Asociación.

Artículo 9.º Los propietarios colindantes podrán concurrir al acto del deslinde, haciendo las alegaciones y presentando los documentos que estimen oportunos al comenzar las operaciones. Las informaciones posesorias presentadas por los propietarios colindantes no tendrán valor ni eficacia para impedir la reivindicación de terrenos usurpados á las vías pecuarias, si no se acredita por ellas posesión quieta y pacífica durante treinta años, en armonía este precepto con el artículo 1.º

Artículo 10. De las operaciones de deslinde se levantará acta por duplicado, con los planos de las vías deslindadas. Estas actas se pondrán de manifiesto, por el plazo de diez días, en el Ayuntamiento.

Contra el deslinde podrán presentarse reclamaciones durante los diez días siguientes. Una vez transcurrido este término, los Gobernadores civiles resolverán sobre las reclamaciones presentadas y dictarán providencia estimándolas ó desestimándolas y aprobando el deslinde. Contra la providencia del Gobernador se concede á los particulares y á la Asociación recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días.

Artículo 11. Los que después de efectuado el deslinde usurparen ó invadiesen las vías pecuarias, además de hallarse obligados á satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasione, incurrirán en una multa á razón de una peseta por metro cuadrado y los reincidentes en el triple. El que alterase ó quitase los mojones será además sometido á los Tribunales de Justicia. Los que cortaren árboles ó leña ó aprovecharen frutos de los mismos en vías pecuarias incurrirán en una multa igual al duplo de los productos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran incurrir. Las multas y responsabilidades á que se refieren los párrafos anteriores serán impuestas por los Gobernadores civiles, previo informe de la Sección Agronómica, á propuesta de la Asociación general de Ganaderos, Autoridades municipales ó Guardia civil. El pago de las multas se efectuará en el plazo de diez días, pasado el cual se iniciará la vía de apremio y pasarán á la Autoridad judicial para su exacción con arreglo á derecho. Igual procedimiento se seguirá para el cobro de los gastos de deslinde y restablecimiento de las vías pecuarias. No se admitirá ningún recurso administrativo sin el previo pago de la multa y responsabilidades declaradas.

Artículo 12. Aprobado el proyecto de clasificación de las vías pecuarias de un término municipal, se procederá á la enajenación de las declaradas innecesarias con las siguientes condiciones:

Primera. Por un Ingeniero ó Perito agrónomo designados por la Asociación, se procederá al deslinde y parcelación, levantando actas y planos

de las vías declaradas inútiles que servirán de títulos de venta para su enajenación.

Segunda. Estos documentos se pondrán de manifiesto en los Ayuntamientos respectivos, durante un plazo de quince días, acompañados de la tasación de cada parcela. Los Ayuntamientos, pasado este plazo, remitirán los documentos y escritos presentados á la Asociación general de Ganaderos para proceder á la subasta.

Tercera. Si durante el plazo señalado en el número anterior no se presentara ninguna petición con derecho preferente en la forma que se regula en el artículo 13, se hará la venta en pública subasta celebrada simultáneamente en la Asociación general de Ganaderos y en el Ayuntamiento respectivo, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y edictos en los lugares de costumbre.

Cuarta. Una vez firme la subasta se enviará toda la documentación á la Delegación de Hacienda de la provincia para el ingreso del precio y el otorgamiento de la escritura.

Artículo 13. Tendrán derecho preferente para adquirir las parcelas en el precio de tasación, por el orden que á continuación se indica:

1.º Los que tuvieren en ellas edificaciones ó plantaciones de árboles, arbustos ó viñedos.

2.º Los propietarios cuyas fincas atraviesen las vías pecuarias declaradas innecesarias en los trozos que queden comprendidos dentro de sus linderos.

3.º Los Ayuntamientos ó entidades agrícolas debidamente constituidas para parcelarlas y entregarlas á labradores que no satisfagan contribución territorial.

Estas peticiones habrán de hacerse antes del anuncio de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL.

Artículo 14. El importe de las enajenaciones se distribuirá en la forma siguiente:

El 50 por 100 para el Estado, ingresando en el Tesoro público; el 25 por 100 para el Ayuntamiento respectivo, con destino á la conservación y mejora de terrenos de Propios y aprovechamiento común, y el 25 por 100 restante para la Asociación general de Ganaderos del Reino, la que lo destinará á los gastos de clasificación y deslinde de las vías pecuarias y á la conservación y mejora de éstas.

Artículo 15. Una vez firmes los deslindes de vías pecuarias, solo se tramitarán permutas de terrenos en los casos y con sujeción á la Real orden de 4 de Noviembre de 1905.

Artículo 16. Pertenecen á la Asociación general de Ganaderos los productos de las plantas espontáneas y los frutos de los árboles y arbustos existentes en las vías pecuarias, debiendo dedicar la conservación de las mismas los ingresos que por ese concepto se obtengan.

Artículo 17. En el cruce de las vías pecuarias con los ferrocarriles y carreteras, construidos ó en construcción ó que se construyan en lo sucesivo, se facilitará el paso de rebaños con puentes ó pasos á nivel. Si la línea ferrea ó carretera siguiese la misma dirección de la vía pecuaria, se adquirirán por la entidad constructora los terrenos limitrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construidas sobre vías pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado á la vía pecuaria en la misma dirección, los te-

renos limitrofes necesarios para alcanzar la anchura establecida, pues en este caso transitará por la vía pecuaria y no por la carretera.

Artículo 18. Cuando se necesite ocupar terrenos de vías pecuarias para minas, saltos de agua ó demás obras de utilidad pública, al hacerse la concesión, se cuidará de que las obras no dejen interrumpido el paso del ganado.

Artículo 19. La Guardia civil queda especialmente encargada, en unión de los Guardas de la Asociación general de Ganaderos y municipales de denunciar á los intrusos en las vías pecuarias y de cuidar de su conservación.

La tercera parte de las multas que se impongan á los intrusos corresponderá á la Guardia civil cuando ésta sea la denunciante, dándoles el destino que corresponda con arreglo á las disposiciones de su Instituto. En los demás casos corresponderá á la Asociación, que destinará su importe á la conservación de las vías pecuarias. Otra tercera parte corresponderá al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 20. Quedan derogados el Real decreto y Reglamento de 13 de Agosto de 1892, sobre régimen de vías pecuarias.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 6 de Junio.)

Padecido un error de copia en las cuartillas del Real decreto de 16 del corriente, publicado en la *Gaceta* del día 1.º, se publica á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Disposición 1.ª El número segundo del artículo 198 de la vigente ley del Timbre, cuyo texto fué aprobado por Real decreto de 19 de Octubre de 1920 y modificado después por la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, quedará redactado en la forma que á continuación se expresa:

Todos los productos ó artículos naturales ó industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados á la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores ó preparadores, ya por comerciante ú otras personas, siempre que dichos productos se pongan á la venta encerrados ó contenidos en cajas paquetes, botellas, frascos ó en cualquiera otra forma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones ú otros procedimientos que den á conocer el producto ó artículo de que se trate, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor ó productor ó cualquiera forma en general de diferenciación, se hallan sujetos al impuesto del Timbre con arreglo á la siguiente escala:

a) Los artículos alimenticios de primera necesidad, los medicamentos y los curas quirúrgicas llevarán un timbre móvil en cada envase con arreglo á la siguiente escala:

Cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco cénti-

mos de peseta. Cuando su precio exceda de dos pesetas 10 céntimos:

b) Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en el párrafo precedente y las aguas minerales llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo á la siguiente escala:

De más de una á tres pesetas de precio, 10 céntimos de peseta. De más de tres á cinco pesetas de precio, 15 céntimos. De más de cinco á diez pesetas de precio, 20 céntimos. De más de 10 á 15 pesetas de precio, 30 céntimos. De más de 15 á 25 pesetas de precio, 50 céntimos. De 25 á 50 pesetas de precio, 75 céntimos. De 50 pesetas en adelante, una peseta.

En los casos en que los artículos ó productos se envuelvan ó envasen individualmente, si estos productos así envueltos ó envasados son á su vez encerrados ó contenidos, hasta cierto número, en otro envase, los vendedores tomarán como base para el reintegro ó exención los productos menores, sin perjuicio de que si realizan alguna venta en conjunto de todos los exentos contenidos en el envase superior reintegren el impuesto por el total, si éste excede del límite de exención.

Los productos ó artículos á que se refiere el presente número serán sometidos á impuesto desde que ingresen en las tiendas ó locales comerciales destinados á su venta al por menor.

El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

El Ministro de Hacienda determinará la forma de fijación é inutilización del timbre en los productos y artículos nacionales ó en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el percibo del impuesto correspondiente á los productos y artículos extranjeros.

Podrá también autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor ó fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, á condición de que éste no sea inferior á 1.000 pesetas.

El público y los inspectores del impuesto tendrán siempre derecho á adquirir los productos ó artículos á que el presente artículo se refiere con el límite de exención, si se hallaren sin reintegrar, ó por el precio máximo á que corresponda el timbre unido á los mismos si estuviesen reintegrados.

Cuando los productos ó artículos envasados sujetos á impuesto sean exportados ó se hubiesen inutilizado para la venta en consumo por el largo plazo que permaneciesen en almacenes ó por cualquiera otra causa, y estuviesen reintegrados, habrá lugar á la devolución de las cantidades satisfechas con las garantías y condiciones que el Ministerio de Hacienda fija.

Disposición 2.ª Los vendedores al por menor de los artículos ó productos sujetos á lo dispuesto en el número 2.º del artículo 198 de la ley del Timbre, reintegrarán los envases que tengan en sus depósitos y los que vayan entrando en lo sucesivo, conforme á las escalas y exenciones del presente Decreto; quedando exentos de responsabilidades por los primeros si efectúan dicho reintegro en el plazo de treinta días, á contar de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, pero incurso en la penali-

dad de la Ley si durante ese período venden los artículos ó productos envasados sin el reintegro debido.

Disposición 3.^a Se declaran condonadas, en la parte correspondiente al Tesoro, las multas impuestas por defraudación al Timbre que gravá los productos ó artículos envasados como consecuencia de expedientes incoados á partir de 31 de Diciembre de 1923 en que expiró la moratoria concedida por el Real decreto de 26 de Octubre del mismo año y prorrogado por el de 1.^o de Diciembre siguiente, hasta la fecha.

Los interesados que hubiesen ingresado cantidades por el expresado concepto, como consecuencia de los expedientes á que se deja hecha referencia, tendrán derecho á su devolución siempre que lo soliciten en el término de tres meses, contados desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta del día 20 de Junio*).

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 206.

Carreteras.

Terminadas las obras de reparación de los kilómetros 307 y 308, hectómetro 1 al 7 de la carretera de Valladolid á Santander por su contratista Don Pedro Pastor;

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican éstas, certifiquen si existen ó no reclamaciones contra el Contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo entendiéndose que estas certificaciones se refieren á reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos á la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas se entenderá no hay reclamación alguna.

Palencia 26 de Junio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 207.

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Don Federico López Pereira, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que desestimado por Real decreto de 3 del actual, publicado en la *Gaceta de Madrid* de fecha 4 el recurso de alzada interpuesto por Doña Florencia Herrero García, vecina de Villada, contra la resolución dictada por este Gobierno civil declarando la necesidad de la ocupación de la finca núm. 3 de la relación nominal de la propiedad de Doña Florencia para la construcción de un Paso superior por desviación de la carretera de Villada á Vecilla de Valderaduey, obra complementaria de la Doble vía entre Palencia y Palanquinos por la Compañía de los Ferrocarriles del Norte; he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la pro-

vincia á los efectos del artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 25 de su Reglamento, y que se notifique á la interesada para que en el término de ocho días nombre Perito que la represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 27 de Junio de 1924.—*Federico L. Pereira.*

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En virtud de orden circular del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades é Impuestos y á fin de evitar dudas acerca de la forma en que debe tramitarse y documentos que han de componer el expediente de cesión de terrenos solicitados por los Ayuntamientos, la Dirección general ha acordado precisar los extremos de que se trata, ateniéndose en un todo á lo prescrito en el Reglamento de 1.^o de Febrero del año actual (*Gaceta del día 2*), dictado para la aplicación del Real decreto de 1.^o de Diciembre de 1923, á cuyo efecto los Ayuntamientos ó Juntas administrativas interesadas deberán formar los expedientes de referencia con los documentos siguientes:

1.^o Instancia del Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo interesado solicitando la cesión, dirigida al Ministerio de Hacienda; documento que servirá de cabeza al expediente.

2.^o Copia del acta de la sesión en que dichas entidades, según los casos, hayan tomado el acuerdo de formular la petición, tanto por propia iniciativa como á solicitud de los vecinos, acompañando en este caso la instancia respectiva.

3.^o Escrito en que se consigne, caso de ser conocida, la cabida de los terrenos objeto de la cesión, ó en otro caso la manifestación de ignorarse, y certificado haciendo constar la propiedad ó la posesión de los terrenos á favor del pueblo solicitante, si no se trata de montes catalogados.

4.^o Certificación del número de vecinos del pueblo solicitante, á fin de apreciar su relación con la cabida de los terrenos, por no poder pasar de una hectárea la superficie á ceder á cada vecino.

5.^o Informe del Consejo provincial de Fomento acerca de la solicitud de cesión que habrá de emitirse á instancia del Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo respectivo.

6.^o Certificación del acuerdo que habrán de tomar el Ayuntamiento ó entidad local menor, bien optando por nombrar Perito para que juntamente con el designado por la Dirección general proceda á la tasación de los terrenos, ó bien conformándose con el valor que este último les asigne; y

7.^o Cuando se trate de montes declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento común, certificación de la Delegación de Hacienda respectiva

en que conste que se ha satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente á la excepción de venta.

Lo que se pone en conocimiento de los pueblos interesados á los efectos consiguientes y exacto cumplimiento.

Palencia 30 de Junio de 1924.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Recaudación de Contribuciones.

Esta Tesorería ha dictado providencia declaratoria de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del trimestre de ampliación en la forma siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes el trimestre de ampliación 1924 los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria, señalado en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la referida Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos al Arrendatario de las Contribuciones.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos en el domicilio del Agente ejecutivo, Panaderas, núm. 9, 2.^o, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado su publicación, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos dentro del término de tres días, contados desde la llegada del Agente ejecutivo, en el lugar que se designe y durante sus horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente por edictos ó pregón.

Palencia 28 de Junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Enrique Hermoso.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE PALENCIA.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 232 al 238 de la carretera de Valladolid á Santander, esta Jefatura á tenido á bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor Don Fabián Martínez,

vecino de Villahán de Palenzuela, que se compromete á ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 34.800 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato dentro del plazo de un mes, á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. Fabián Martínez, vecino de Villahán de Palenzuela (Palencia).

Palencia 23 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, P. A., Eugenio Alonso Sigler.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS

DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden fecha 24 del actual, se anuncia al público la subasta de la conducción del Correo en carruaje, entre las Oficinas del Ramo de Baltanás y Antigüedad (7 kilómetros), bajo el tipo de mil doscientas pesetas anuales, por tiempo de cuatro años y demás condiciones fijadas en el pliego que ha de servir de base á dicha subasta y que está de manifiesto al público en la Oficina de Baltanás y en esta Administración principal, se anuncia al público para que pueda presentar proposiciones á la referida subasta, en papel de la clase 8.^a, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, hasta las diecisiete horas del día 26 de Julio próximo en esta oficina y en la de Baltanás, debiendo acompañar el correspondiente resguardo de depósito provisional de doscientas cuarenta pesetas, que deberán verificarlo en la Caja de Depósitos de la provincia ó Depositarias de los Ayuntamientos interesados en este servicio.

La subasta tendrá lugar en esta Administración principal el día 31 de Julio próximo á las once horas.

Palencia 25 de Junio de 1924.—El Administrador principal, José Pérez Gutiérrez.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á y viceversa por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de doscientas cuarenta pesetas.

Fecha y firma del proponente.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

El Tribunal Pleno ha acordado los

siguientes nombramientos de Justicia Municipal.

En el partido de Astudillo.

Juez Suplente del mismo, D. Eduardo Zamora Aguado.

Fiscal de Torquemada, D. Darío del Río Villazán; y Suplente, D. Domingo Balbás y Adán.

Juez de Villodrigo, D. Basilio Achirica Goiti-Echevarría.

Fiscal de Villodrigo, D. Ensebio González Rodríguez; y Suplente, Don José María Arce Martínez.

En el partido de Baltanás.

Fiscal del mismo, D. Julio Gaona Santos.

Juez de Castrillo de D. Juan, Don Agapito Amón Niño.

Juez Suplente de Población de Cerrato, D. Santos Ordejón de la Fuente.

Fiscal Suplente de Villaviudas, Don Ernesto Díez Carazo.

En el partido de Carrión.

Juez de Revenga, D. Diodoro Saldaña Garrachón.

Juez Suplente de Santillana, D. Esteban González Rodríguez.

Fiscal de Villaherreros, D. Moisés Lorenzo Pérez.

Juez de Villanueva, D. Miguel Ace-ro Santiago.

En el partido de Cervera.

Juez Suplente de Rebanal, D. Melitón Díez Pérez.

Juez Suplente de Redondo, D. Raimundo Peral González.

Juez de Santibáñez de Ecla, D. Domingo Martín Becerril.

Juez de Vega, D. Luciano Vélez Cuesta.

En el partido de Frechilla.

Fiscal de Añosa, D. Estanislao de la Vega.

Fiscal Suplente de Autillo, D. Mariano Asensio Alonso.

Juez Suplente de Castil, D. Rufino Alvarez Rey.

Juez de Frechilla, D. Ceferino Marcos Nogales.

Fiscal Suplente de Mazariegos, Don Gerardo Gregorio de Cea.

Juez de Villacider, D. Fulgencio López Garrido.

Fiscal Suplente de Villarramiel, Don Félix López Guerra.

En el partido de Palencia.

Juez de Becerril, D. Anselmo Redondo Aguayo.

Fiscal de Magáz, D. Abrahám de Coó Gallardo.

Fiscal de Palencia, D. Santiago Domínguez Salvador.

En el partido de Saldaña.

Fiscal de Espinosa, D. Abrahám García y García.

Lo que se anuncia á los efectos del art. 9.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Valladolid 30 de Junio de 1924.—P. A. del T. P., El Secretario de Gobierno, Ricardo Vázquez-Illá.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Desiertas por falta de licitadores las dos subastas intentadas celebrar para el suministro de pan, carne, tocino, alubias, garbanzos, fréjoles, aceite, bacalao, patatas, vino y carbón vegetal de encina con destino á los establecimientos de Beneficencia durante el primer trimestre del ejercicio

de 1924-25, la Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia, acordó en sesión del día de ayer, anunciar concurso por término de ocho días para la adquisición de dichos artículos, previa presentación de pliegos y muestra en la Secretaría de la Diputación, donde podrán enterarse de las condiciones en que ha de verificarse dicho suministro.

Palencia 2 de Julio de 1924.—El Vicepresidente, Severino Rodríguez Salcedo.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta Provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Mayo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Junio, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas treinta y cinco céntimos

Quintal métrico de carbón, catorce pesetascinuenta céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas catorce céntimos.

Litro de vino, cincuenta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas cincuenta y ocho céntimos

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas setenta y un céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta Provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á dieciocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.—El Vicepresidente de la Comisión, Severino Rodríguez—El Jefe Administrativo, Carlos Rosado—Por A de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta Provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Mayo en los partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Junio, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y nueve céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta diecisiete céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta Provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á dieciocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.—El Vicepresidente de la Comisión, Severino Rodríguez—El Jefe Administrativo, Carlos Rosado.—Por A de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

Juzgados

Palencia.

Cédula judicial de citación.

Ramón Hernández, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino que fué de esta Ciudad, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia el día once de Julio próximo y hora de las doce, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por lesiones causadas á Natalia Antolín y otros, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia veintiocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Sinfioriano Andrés.

Toro.

Don Federico Baudiu Ruíz, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Por el presente se cita á Andrés Blanco Expósito, domiciliado últimamente en Palencia y cuyo actual paradero se ignora, así como sus circunstancias personales, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, siguientes al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia, Palencia y Salamanca, con objeto de recibirle declaración en el sumario que instruyo con el número setenta y seis del año mil novecientos veintitres, por hurto de una mula, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Toro á veintisiete de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Federico Baudiu.—P. S. M., José Cruz.

Ayuntamientos

Amusco.

La cobranza del 1.º y 2.º trimestre del repartimiento de utilidades de este distrito correspondiente al ejercicio de 1923-24, tendrá lugar los días 2, 3 y 4 del mes de Julio próximo en casa del Recaudador del impuesto.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, á fin

de que hagan efectivas sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Amusco 23 de Junio de 1924.—El Alcalde, Juan Brágimo.

Quintanilla de Onsoña.

Terminado por la Junta general el repartimiento de este Ayuntamiento formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1924-25, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Quintanilla de Onsoña 22 de Junio de 1924.—El Alcalde, P. O., Francisco Franco.

Aprobados por la Corporación en pleno los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio económico de 1924-25, estarán de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan.

Amayuelas de Abajo.
Marcilla de Campos.

Con el fin de que las Juntas periciales puedan proceder á confeccionar los apéndices de la contribución de rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1925-26, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, relaciones de altas y bajas, durante el mes próximo de Junio, debidamente reintegradas, con los documentos de haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos correspondientes.

Ayuntamientos que se citan.

Boada de Campos.
Capillas.
Cozuelos de Ojeda.
Cubillas de Cerrato.
Otero de Guardo.

HOJA  OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre de 1921, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 6 (23'30)

No ocurre novedad Zona oriental.

Zona occidental participa á las 16'10 horas entraron en Cobadarsa las primeras fuerzas columna General Serrano que fortificaba una posición al Sur la referida, habiendo comenzado repliegue á su vivác hora que telegrafia.

Posteriormente se ha recibido otro despacho de la misma autoridad trasladando otro despacho que desde Uad-Laud le dirige Comandante general de Ceuta, que dice lo siguiente:

La columna ha superado á un comportamiento último combate.

Momento llegar posición, coincidió con carga bayoneta. Toda la línea se lanzó sobre enemigo gritando ¡Viva España! Moral no puede estar más elevada. Heridos entrando Hospital sonriendo orgullosos mostrar sus ropas empapadas sangre, alabando peripecias lucha. Puedo asegurar que con estas tropas, tanto moros como peninsulares y legionarios, podemos ir donde se precise con la seguridad de vencer. Mañana recibiremos en esta posición á los defensores Cobadarsa con los honores que merece su heroísmo.

Noticias de provincias no acusan novedad.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 6 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira

